JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500620200041001
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	NICOLÁS CORTÉS GALLEGO
DEMANDADO:	ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
FECHA DE SENTENCIA:	9 de diciembre de 2021
CONSECUTIVO SENTENCIA:	632 de 2021
DECISIÓN:	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 9/12/2021, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 9/12/2021, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	NICOLÁS CORTÉS GALLEGO
Demandado	ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
Radicado	No. 05-001 41 05-006-2020-00410-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 632 de 2021 Sentencia Procesos Ordinarios N° 301 2021
Temas y Subtemas	Relación Laboral, reajuste cesantías, prestaciones, indemnizaciones
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor NICOLÁS CORTÉS GALLEGO contra de ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, con llamamiento en garantía de la coparte, radicado 05001410500620200041000.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor NICOLÁS CORTÉS GALLEGO formuló demanda en contra de la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, solicitando se declare que le asiste derecho al pago por parte de los codemandados de forma conjunta o solidaria, del reajuste del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones por el tiempo laborado, a la indemnización por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que laboró para los codemandados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 17 de marzo de 2020, mediante un contrato verbal ocupando el cargo de conductor del vehículo de placas WDY 111, devengando un SMLMV con un horario de lunes a domingo, el cual se había establecido por el administrador del vehículo señor Antonio Castañeda. Manifiesta que el día 16 de abril de 2020 fue retirado de la sociedad codemandada, mediando la falsificación de su firma y dando lugar a un despido ilegal e injusto, sin el pago cumplido y completo de la liquidación de prestaciones sociales, incurriendo la parte codemandada en la sanción del artículo 65 del CST. Aclara que la firma relacionada en la liquidación final de prestaciones sociales no es suya, y bajo engaños del administrador del vehículo que él conducía, lo obligó a impostar su huella digital en el documento.

Refiere además que fue afiliado al Sistema de Seguridad Social (salud, pensiones y ARL), pero que le descontaban de cada liquidación del producido del vehículo el 50% de dichos pagos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO, aceptó la relación laboral con el señor NICOLÁS CORTEÉ GALLEGO aclarando que los extremos temporales se desarrollados entre el 2 de enero de 2020, como consta en el contrato laboral a término indefinido N°122842 suscrito por las partes, hasta el 17 de marzo de 2020. Admite también que el salario del demandante ascendía a SMLMV; no acepta el horario que indica el actor, ciñéndose a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato laboral a término indefinido N°122842 firmado por ambas partes, esto es, ocho (8) horas diarias de lunes a sábado de cada semana y comprendidas entre las 06:00 y las 18:00 horas de cada día, manifiesta que la terminación del contrato de trabajo obedeció a un retiro voluntario por parte del actor quien mediante manifestaciones escritas indicó que no puede continuar manejando el vehículo tipo taxi de placas WDY-111, por lo que aducir sin acervo probatorio que se está en presencia de una falsificación de firma es un comportamiento contrario a la buena fe que debe regir todas las actuaciones de los particulares, no acepta igualmente deuda alguna por concepto de pago de prestaciones sociales y seguridad social, que prueba de ello es que el señor NICOLÁS CORTÉS GALLEGO firmó y puso la huella de manera LIBRE, ESPONTÁNEA y VOLUNTARIA en la liquidación que se le entregó en presencia de la señora MÓNICA RODRÍGUEZ trabajadora de COOPEBOMBAS, aduce que al demandante se le realizaron todas las afiliaciones en materia de seguridad social, sin que se le realizaran los descuentos adicionales que se indican en el escrito introductor.

Planteó oposición a la prosperidad de las pretensiones e interpuso las excepciones que denominó: Inexistencia del derecho sustancial, mala fe de la parte demandante, buena fe por parte de los demandados, prescripción, compensación y la genérica.

La empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA al contestar la demanda negó la existencia de contrato de trabajo con el demandante, porque la empresa no es propietaria ni administra vehículos automotores tipo taxi; aclaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la señora Ismenia Alexandra Castañeda Giraldo como propietaria del automotor de placas WDX-111, conforme el texto del contrato. Acepta lo relacionado con al salario devengado por el demandante, respecto al horario indicó que, los conductores de vehículos tipo taxis no están sujetos a horarios, que son libres de definir los mismos, zonas de influencia y forma de operación de los automotores, comprometiéndose con cumplir con la liquidación diaria del automotor, plantea como falso lo ateniente al despido ilegal e injusto que la parte actora manifiesta que se dio, por cuanto el señor NICOLÁS CORTÉS GALLEGO, se hizo presente en las instalaciones de la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA, en compañía del administrador del automotor de placas WDX –111, donde entregaron debidamente firmados la carta de renuncia, liquidación de prestaciones sociales y constancia de paz y salvo, por ello, no comparten lo expuesto por señor Cortés Gallego respecto a la falsificación de su firma, arguye que los dineros a título de salarios recibía el actor o cualquier conductor de taxi, son deducidos del producido diario del automotor, que ello quiere decir, que es el conductor quien de forma directa administra los dineros diariamente, obtenidos por los servicios de transportes que son prestados por el taxi, acepta la existencia de la solidaridad entre el dueño del automotor y la empresa de taxis, para el pago de las prestaciones sociales de los conductores, anotando que las prestaciones sociales del actor ya fueron canceladas.

Igual que la codemandada planteó oposición a la prosperidad de las pretensiones e interpuso las excepciones que denominó: incongruencia de pretensiones y fundamentación fáctica, buena fe de la demandada, prescripción, ausencia de solidaridad, temeridad y mala fe del demandante, la genérica, imposibilidad de condena en costas y agencias en derecho.

En el trámite del proceso la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA al momento de dar respuesta a la demanda, presentó en escrito aparte llamamiento en garantía frente a la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO, basados en el contrato de vinculación para el vehículo de placas WDY-111 suscrito entre ellos, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 64 del CGP, para ésta cubra las condenas en las que se viera incurso TAX COOPEBOMBAS LTDA. Manifestó para sustentar el llamamiento que, TAX COOPEBOMBAS LTDA celebró contrato de vinculación para el automotor de placas WDX–111, con la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO, el cual se encontraba vigente para las fechas en las cuales se pretenden establecer los extremos de la relación laboral que se demanda, y que en virtud del contrato descrito; las facultades de administración sobre el vehículo de placas WDX–111, recaían única y exclusivamente en su propietario, la señora CASTAÑEDA GIRALDO, debiendo administrar el vehículo de

su propiedad de la mejor forma y cumpliendo con todos los requisitos legales para tal fin y por ser el único beneficiado con la explotación económica del automotor.

La señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO a través de apoderado judicial se pronunció frente al llamamiento en garantía, manifestando su resistencia ante las pretensiones que se elevan en el mismo, arguye que, en lo que respecta a la responsabilidad en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones no recaen única y exclusivamente en ella, por cuanto son claros los artículos 2341 y 2347 del Código Civil y la Ley 15 de 1959 en establecer la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, aunado a ello expone , que no es la única beneficiada con la explotación económica del automotor de placas WDX – 111, pues la afiliación a la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA supone beneficios económicos a la empresa llamante.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 7 de octubre del año 2021, la cual continuó el día 8 de octubre del mismo año, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a las accionadas de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte demandante.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto N°1128 del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 9 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA solicita que sea confirmada la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al demostrarse dentro del trámite procesal surtido, que el demandante NICOLÁS CORTÉS GALLEGO en el interrogatorio de parte aceptó haber manifestado a su empleador inmediato su voluntad para renunciar al cargo de conductor que venía desempeñando, de igual forma, aceptó haber recibido el pago de sus prestaciones sociales y de las pruebas documentales, se aportaron las constancias escritas que acreditan la renuncia voluntaria, liquidación y pago de prestaciones sociales, certificado de paz y salvo del trabajador, citando además, que los testimonios realizados en el trámite procesal, acreditaron todos los aspectos anteriores, por lo cual, el Juzgado resolvió en absolver de las pretensiones de la demanda.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si en virtud de la relación laboral que existió entre NICOLÁS CORTÉS GALLEGO y la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO, le asiste derecho al actor al pago del reajuste del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones por el tiempo laborado, a la indemnización por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, indemnización del artículo 64 del CST y costas del proceso, definiendo la responsabilidad solidaria de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.

Se analizará también de ser necesario, si existe mérito para la estimación de las pretensiones revérsicas relativas al llamamiento en garantía presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA frente a la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO.

Para el desarrollo del problema jurídico en mención, es necesario efectuar la valoración de las pruebas:

Merecen credibilidad los documentos incorporados en el expediente, pues tales se aportaron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, y no se identifica al respecto ningún tipo de tacha, oposición o desconocimiento, siendo importante precisar que su análisis conjunto, según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial respecto de los hechos relevantes para la definición del litigio.

Así mismo, se practicó interrogatorio de parte al demandante, aclarando el Despacho que su mérito se enmarca en la medida que resulte idóneo para provocar la confesión, es decir, hechos adversos a la propia parte conforme el alcance del artículo 191 del CGP. Se identifican las siguientes confesiones en los dichos del señor NICOLÁS CORTÉS GALLEGO:

- Suscribió contrato con la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO el día 1 o 2 de enero de 2020, el cual finalizó el 17 de marzo de 2020.
- Recibió por parte del señor Antonio de la Cruz Castañeda García diferentes sumas de dinero, esto es, $100.000, $30.000, $15.000, $3.500 y $5.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales.
- Decidió no trabajar más con el señor ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA porque se sentía acosado y nervioso, pero en un momento posterior se retractó.

En el desarrollo de la audiencia del artículo 72 del CPTYSS llevada a cabo por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, se recibieron los testimonios del señor ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA y de la señora MÓNICA RODRÍGUEZ testigos solicitados por la codemandada ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO. Merecen credibilidad al Despacho tales declaraciones, al advertirse serias, claras y responsivas, al cumplir el apremio de decir la verdad y al referir las razones del dicho, contexto en el cual se concluye el conocimiento directo de los hechos relatados.

PREMISAS NORMATIVAS

El contrato de trabajo es un acuerdo celebrado entre trabajador y empleador, donde el primero presta personalmente sus servicios orientado bajo la subordinación hacia el segundo, y recibe como contraprestación el salario. Es una modalidad contractual claramente intervenida por el Estado, en aras de equilibrar una relación por naturaleza desigual, donde se consagran un mínimo de derechos y garantías, que propenden por el respeto a la dignidad del trabajador.

Conforme el artículo 23 del CST los elementos esenciales del contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, planteando además el artículo 24 ibídem la presunción de existencia de relación laboral una vez demostrada por el trabajador la actividad personal y los extremos temporales.

La prestación personal del servicio, definida en el artículo 5 del CST, se trata de cualquier oficio, material o intelectual, desempeñado necesariamente por una persona natural. Este es un punto fundamental en la comprensión de la relación jurídica de carácter laboral, ya que la prestación del servicio siempre debe ejecutarse por el trabajador de manera personalísima, sin que sea posible la sustitución de trabajadores; si se presenta lo contrario, será la prestación de un servicio, pero éste no será de naturaleza personal. Finalmente, dicha actividad debe beneficiar a un empleador.

Es precisamente la actividad personal, el elemento que marca el punto de partida para la configuración de la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

La subordinación es el sometimiento del trabajador a la esfera organicista, rectora y disciplinaria del empleador, donde la obediencia es una de las premisas fundamentales. Este es entonces, el elemento que diferencia las vinculaciones laborales de otras relaciones dentro del tráfico jurídico en las cuales existe actividad personal, y se caracteriza por ser irrenunciable, careciendo de eficacia que el trabajador renuncie a ella; intransmisible, porque la misma no puede transmitirse a terceras personas; y delegable, pues el empleador puede delegarla en sus representantes o en otros.

La subordinación propia de las relaciones laborales es personal, pues el trabajador se somete a la persona del empleador, quien tiene la potestad para dar órdenes directas, implementar horarios y reglamentos internos, exigir permisos para ausentarse del lugar de trabajo, impartir sanciones disciplinarias ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, entre otras, a diferencia de los contratos de índole civil,

comercial o administrativo, donde los contratantes se someten al cumplimiento de las obligaciones contraídas, y no a las personas.

La doctrina ha reconocido ciertos indicios que pueden dar lugar a deducir la materialización de una relación laboral, tales como las condiciones locativas de la prestación del servicio, que generalmente serían dentro de la esfera del empleador; la existencia de un horario de trabajo; la ajenidad de los productos y los bienes producidos.

Finalmente, el servicio personal y subordinado debe ser remunerado.

La doctrina ha reconocido ciertos indicios que pueden dar lugar a deducir la materialización de una relación laboral, tales como las condiciones locativas de la prestación del servicio, que generalmente serían dentro de la esfera del empleador; la existencia de un horario de trabajo; la ajenidad de los productos y los bienes producidos.

Resulta entonces aplicable la presunción del artículo 24 del CST, respecto de la existencia de relación laboral demostrada judicialmente por la parte actora la prestación personal del servicio, debiendo desvirtuarse por la parte demandada, probando la existencia de una relación jurídica sustancial distinta a la laboral, con autonomía del contratista. La hermenéutica de dicha presunción ha sido expuesta en forma coherente por la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de vieja data; basta mencionar la sentencia SL 1905 de 2018, SL 686 de 2017, radicación 48.890 del 25 de enero de 2017, SL 878 de 2013 radicación N° 39.713 del 22 de octubre de 2013, y en la sentencia de radicación N° 42.167 del 6 de marzo de 2012, MP. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde precisó la carga probatoria de la parte demandante en este tipo de procesos:

"Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros".

Definido lo anterior, procede el Juzgado al análisis de las condiciones fácticas acreditadas en el transcurso del debate jurídico procesal, partiendo de un análisis del acervo probatorio en su conjunto, según las reglas de la sana crítica.

La prueba documental incorporada permite definir los siguientes hechos probados:

- Relación laboral entre el señor NICOLÁS CORTÉS GALLEGO y la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO desde el 2 de enero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2020, regida por un contrato de trabajo a término indefinido. Los hechos se demuestran concretamente con el contrato incorporado, y el documento de liquidación definitiva de prestaciones sociales (páginas 10, 11 y 13 del pdf 10), además de la confesión del demandante en interrogatorio de parte relativa a los extremos temporales de la relación jurídica sustancial.
- Salario devengado por el trabajador equivalente al smlmv, hecho aceptado entre las partes.
- Contrato de vinculación para prestación de servicio público individual de transporte suscrito entre TAX COOPEBOMBAS LTDA y la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO, para la vinculación del vehículo de placas WDY 111, marca HYUNDAI, modelo 2015. (Páginas 6 a 8 del pdf 13).

El punto crucial de discusión consiste en determinar si al demandante se le adeudan reajustes de prestaciones sociales y vacaciones, pues su tesis se enmarca en afirmar pagos parciales diferidos, los cuales se cuantificaron en el memorial de subsanación de requisitos en la suma de $23.474.

Sobre el particular es importante precisar que en el marco de las relaciones laborales se reconocen al trabajador que pone en disposición su fuerza laboral, el pago de acreencias prestacionales y descansos

remunerados que constituyen derechos ciertos e irrenunciables, que deben ser cancelados por el empleador en los tiempos referidos por la norma para su causación y exigibilidad.

Igualmente, atendiendo a la distribución de la carga probatoria en el escenario procesal, conforme los artículos 164 y 167 del CGP, a cada una de las partes les corresponde demostrar el fundamento fáctico de las pretensiones y las excepciones, y en el contexto de negaciones indefinidas, se invierte la carga de la prueba, siendo el empleador el encargado de demostrar el pago de la obligación.

En el presente asunto las partes aportaron liquidación definitiva de prestaciones sociales, la cual refiere como extremos de la relación laboral 01/01/2020 a 17/03/2020, con un valor neto a pagar por la suma de $474.200, liquidado teniendo en cuenta un salario equivalente al smlmv. El documento está suscrito por la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO en calidad de empleadora y en calidad trabajador el señor NICOLÁS CORTES GALLEGO, del cual se tiene certeza que la huella que aparece en el documento es la éste, conforme expuso en el interrogatorio de parte (página 24 del pdf 04Anexos).

Pese a haber aportado el referido documento, la parte actora se opone a su contenido indicando la alteración de su firma, hecho reiterado en el interrogatorio de parte donde el señor NICOLÁS CORTÉS GALLEGO pese a aceptar que la huella digital incorporada es la suya, explicó haber sido forzado por el señor ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA para hacerlo, por lo cual ante su evidente molestia, intentó borrarla con saliva, manifestando no haber recibido el pago completo en la liquidación, confesando en el interrogatorio de parte el pago escalonado de $153.500, en cuotas de $100.000, $30.000, $15.000, $3.500 y $5.000. Ésta versión es refutada en las declaraciones de los señores ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA y MÓNICA RODRÍGUEZ, testigos directos del momento de suscripción del mencionado documento, aclarando el señor CASTAÑEDA GARCÍA, padre y representante de la empleadora, y autor de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, que los hechos se desarrollaron en las oficinas de Coopebombas en presencia de MÓNICA RODRÍGUEZ, porque previamente por las dificultades propias del cierre decretado por el Gobierno Nacional con ocasión al inicio de la pandemia, el trabajador decidió renunciar motivado por sus hijos, por ende acudieron al lugar mencionado para materializar el pago de sus derechos laborales y el actor suscribió documentos de liquidación definitiva de prestaciones sociales, carta de renuncia, y a continuación el testigo le canceló en efectivo la suma de $470.000. Aclaró que señor NICOLÁS CORTÉS GALLEGO estaba reticente a firmar, pero terminó haciéndolo con las grafías que en el momento consideró.

La señora MÓNICA RODRÍGUEZ, trabajadora de Coopebombas ratifica ésta versión, manifestando haber sido la persona que recibió la documentación, requiriendo la firma del trabajador, a quien le consta directamente que el demandante procedió a suscribirla, además del pago de los conceptos allí referidos.

Ahora, sobre la conducencia de los testimonios para demostrar pagos, el CGP en su artículo 225 reza:

> *. "..LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*
>
> *Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión…"*

En el caso particular las demandadas presentan como pruebas escritas del pago, los documentos contentivos de liquidación definitiva de prestaciones sociales y paz y salvo, desconocidos en la demanda, sin embargo es importante dar cuenta que conforme el artículo 272 del CGP, la oportunidad procesal pertinente para la activa desconocer documentos es en la oportunidad para formular tacha de falsedad, es decir en el curso de la audiencia en que se incorpore como prueba, lo que no sucedió en éste caso. Sin

embargo, dado que es evidente la discordancia en la grafía de la firma del demandante en el contrato de trabajo y poder, con la rúbica de liquidación definitiva de prestaciones sociales, paz y salvo y renuncia, cobra importancia el artículo 225 del CGP, pues conforme los hechos probados al haber sido cancelados los dineros en efectivo, no existen documentos distintos que soporten el pago, contexto en el cual los testimonios devienen conducentes y pertinentes para orientar el convencimiento judicial en torno a tener como cierto el hecho del pago al actor de la suma de $470.000 como liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones, el día 30 de abril de 2020.

Así mismo, de la prueba documental allegada no se logra evidenciar que el actor haya interpuesto denuncia alguna por una presunta falsificación de firma en los documentos que sirvieron de base para dejar finalizada su relación laboral con la parte pasiva, ni aportó dictamen pericial grafológico para sustentar científicamente su tesis, por el contrario, ratificó que la huella que aparece en la liquidación de prestaciones sociales es la de él, situación que llama la atención del Juzgado, en especial si se tiene en cuenta que el demandante estuvo presente al momento de suscribirle los documentos y que según expuso en su interrogatorio vio diligenciar al señor ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA.

El análisis conjunto de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial en torno a tener por probado conforme el testimonio del señor ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA y de la señora MÓNICA RODRÍGUEZ, que todo el trámite de desvinculación y terminación del contrato de trabajo del demandante, se llevó a cabo en las instalaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA el día 30 de abril del año 2020, que pese a que la relación laboral tuvo efectos hasta el día 17 de marzo de 2020, solo se pudo formalizar su desvinculación hasta el día 30 de abril del mismo año, con ocasión a las dificultades de movilidad propias del inicio de la pandemia.

Conforme al testimonio del señor ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA y de la liquidación de prestaciones sociales, el demandante prestó sus servicios personales para la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO en forma ininterrumpida desde el 2 de enero hasta el 17 de marzo de 2020, hecho del cual tiene conocimiento directo porque era la persona que se encargaba de la administración del vehículo automotor que conducía el actor, y por ser el padre de la señora ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO, además de existir prueba suficiente que así lo acredita. Éstas afirmaciones se compadecen con el análisis de los certificados de aportes a la seguridad social incorporados en el expediente y que militan entre las páginas 14 a 17 del pdf10ContestacionDemanda.

Ahora, el Despacho al realizarla la liquidación de prestaciones sociales por el periodo comprendido entre los extremos de la relación dada entre las partes, 2 enero de 2020 a 17 de marzo de 2020, tendiendo como base salarial un SMLMV, comprobó que la liquidación que le fue realizada al actor y que tiene fecha de recibido por TAX COOPEBOMBAS LTDA del 30 de abril de 2020, se encuentra acorde a derecho.

Conforme lo motivado, para éste Despacho es acertada la decisión del a quo desestimatoria de las pretensiones de la demanda relativas al reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, y se confirmará.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

El alcance de los artículos 164 y 167 del CGP relativo a la distribución de la carga de la prueba en el escenario jurídico procesal, da cuenta que a las partes les corresponde probar el fundamento fáctico de sus pretensiones y excepciones, para el caso puntual, el actor debe demostrar el despido.

No cumplió la activa con tal imperativo procesal pues brilla por su ausencia alguna prueba que oriente el convencimiento judicial respecto a la configuración del despido alegado en la demanda, por el contrario la documental analizada, testimonial y confesión del actor en el interrogatorio de parte da cuenta que la desvinculación obedeció a renuncia voluntaria.

Se confirmará la decisión del a quo desestimatoria de ésta pretensión por ajustarse a derecho.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST

Sobre la procedencia de ésta sanción, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su línea jurisprudencial, ha precisado con vehemencia que no es automática, siendo la buena fe eximente. Éstas subreglas se han definido en las siguientes sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: SL 665 de 2013, N° 46.289 SL 6441 del 15 de abril de 2015, SL 012 de 2019, entre muchas otras.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de junio de 1958, adoctrinó el alcance del concepto de buena fe, definiéndolo así: "*La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

En la sentencia SL 194 de 2019 la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refirió que en éstos contextos el empleador es quien tiene la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta, reiterando el análisis expuesto en la sentencia de radicación N° 32.416 de 2010 y en la SL 11436 de 2016, cuando refirió:

> *Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.*

Los hechos probados orientan el convencimiento judicial respecto del transcurso del tiempo entre la terminación del contrato - 17 de marzo de 2020- y el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales –30 de abril de 2020-, sin embargo el testimonio del señor ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA explica claramente los motivos del retraso atribuibles al cierre intempestivo por el inicio de la pandemia, contexto en el cual para el Juzgado es razonable el tiempo transcurrido para el pago de la liquidación, sin identificar mala fe.

En lo referente a la indemnización moratoria del parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no entregar las constancias de pago de aportes al sistema de seguridad social por los últimos 3 meses, ésta no tiene vocación de estimación pues conforme el contexto legal, su causación se presenta en la dinámica del despido injusto, situación no probada, además que en la documental resalta certificado de aportes en línea a favor del señor Nicolás Cortes Gallego realizados por la empresa Coopebombas Ltda, del cual se verifica que los meses de ejecución de la relación laboral, se cancelaron a cabalidad los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales. (página 14 a 17 del pdf10ContestacionDemanda)

Por estar conforme a derecho se confirmará la decisión del a quo desestimatoria de ésta pretensión.

La confirmación íntegra de la sentencia de única instancia, implica que por sustracción de materia no debe el Despacho pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, ni del llamamiento en garantía de la coparte.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el pasado ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NICOLÁS CORTES GALLEGO contra de ISMENIA ALEXANDRA CASTAÑEDA GIRALDO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, con llamamiento en garantía de la coparte.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

EMAIL: danielh.iue@gmail.com ; laboralpensiones27@gmail.com ; jsebaszapata09@hotmail.com ; jzapata@coopebombas.com; stiventalvarez@hotmail.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia consulta
05001410500620200041000

Código de verificación:
d40d56cb03d6bff4b98a98e5abf9c9776bbef8a5d37202b5f42d1ac6e1404745
Documento generado en 09/12/2021 07:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica